

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-04/2019

ACTOR: DANIEL SEPÚLVEDA
ARCEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE:
DOCTORA IRINA GRACIELA
CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: ALDO RAFAEL
MEDINA GARCÍA

**Tepic, Nayarit, a DIECIOCHO de DICIEMBRE de dos mil
DIECINUEVE.**

V I S T O S para resolver los autos que integran el recurso de apelación TEE-AP-04/2019 promovido por el ciudadano DANIEL SEPÚLVEDA ARCEGA, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político Encuentro Social en el Estado de Nayarit, en contra del acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit IEEN-CLE-047/2019, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, por el que se declaró improcedente la solicitud de registro como partido político local.

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, en el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, Daniel Sepúlveda Arcega quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, promovió recurso de apelación en contra del acuerdo IEEN CLE-047/2019, emitido por el Consejo Local Electoral del

Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se declara improcedente la solicitud de registro como partido político local.

2. Registro y turno. Mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente con clave TEE-AP-04/2019, acordando turnarlo a la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su instrucción y substanciación.

3. Remisión de demanda a la autoridad señalada como responsable. Mediante proveído de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el oficio firmado por el Presidente de este órgano jurisdiccional mediante el cual remite este recurso de apelación y, en términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, se determinó remitir a la autoridad señalada como responsable para cumplir con el trámite precisado en esa disposición normativa.

4. Recepción del recurso de apelación en este Tribunal. Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido oficio IEEN/Presidencia/223/2019, firmado por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual remite la documentación que integra el recurso de apelación, informe circunstanciado y otra documentación.

5. Radicación y admisión. En proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora radicó el expediente con nomenclatura TEE-AP-04/2019 y determinó admitir a trámite el presente recurso de apelación, teniéndose por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el actor; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado y admitidos los demás documentos que se acompañaron.

6. Requerimiento. En proveído de seis de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora requirió a la actora para que presente la documentación idónea para acreditar la personería con la que comparece; asimismo, se requirió a la responsable para que informara a este órgano jurisdiccional si la parte actora de este juicio tuvo en algún momento reconocida la personalidad con la que comparece.

7. Cumplimiento de requerimiento. En proveído de treinta de septiembre de dos mil diecinueve la Magistrada Instructora tuvo por recibido el oficio IEEN/Presidencia/419 y otra documentación, enviados por la Consejera Presidenta Provisional del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante los cuales se tiene por cumplido el requerimiento de fecha seis de septiembre del año en curso.

8. Cierre de instrucción. Al no existir ninguna diligencia pendiente por realizar, en proveído de fecha 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve se determinó declarar cerrado el periodo de instrucción, ordenándose emitir la resolución respectiva.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 252 de la Ley Electoral del Estado; 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, 68 y 69 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia la falta de legitimación y personería, pues argumenta que el ciudadano Daniel Sepúlveda Arcega, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del “Encuentro Social”, no cuenta con acreditación ante ese órgano electoral toda vez que al no haber obtenido el otrora Partido Político Encuentro Social, el mínimo de votación válida emitida del 3% en el pasado proceso electoral local ordinario y extraordinario de 2017, perdió la representación que tenía ante ese órgano electoral.

Empero, no obstante lo argumentado por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional electora local estima los argumentos formulados guardan relación con el fondo de la *litis* planteada y no pueden ser analizada en el apartado relativo a la procedencia del juicio, pues efectivamente el impugnante se duele esencialmente de la negativa de la autoridad electoral para registrar al partido que dice dirigir, como partido político local.

A fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la impartición de justicia establecido en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, lo procedente es no acoger la causal de improcedencia invocada, para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio. Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia 3/99, cuyo rubro dispone: “IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO”¹.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el

¹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 16 y 17.

medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quienes promueven el recurso de apelación.

- b) **Oportunidad.** En el presente asunto el actor se duele esencialmente del acuerdo IEEN-CLE-047/2019, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el día veintidós de abril del año en curso, que fue notificado al ahora impugnante el día veinticinco de abril del año en curso; por lo tanto, si este medio de impugnación fue interpuesto el día veintinueve de abril del año en curso, es posible concluir que la interposición del medio de impugnación resulta oportuna en virtud de haberse presentado dentro de los cuatro días hábiles siguientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo segundo, y 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
- c) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación del Consejo Local Electoral del Instituto Electoral del Estado de Nayarit, que no es impugnabile a través del recurso de revisión y que a juicio de los impugnantes causa un perjuicio al partido político que representan; por lo tanto, resulta imperioso que el acto combatido por los impugnantes sea atendido por este órgano jurisdiccional.
- d) **Interés jurídico.** En el asunto que nos ocupa resulta claro el partido político Encuentro Social, tienen interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que considera

que el acto impugnado le causa perjuicio al no haberse aprobado su solicitud de registro como partido político local.

CUARTO. Síntesis de agravios. Del escrito de demanda presentado por el partido recurrente, se extrae la siguiente síntesis de agravios:

- 1) Que le causa agravio la determinación de la responsable de negarle el registro como partido político local, toda vez que cumple con los dos requisitos establecidos en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, consistentes en haber obtenido en la elección inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los distritos.
- 2) Que la responsable hace una indebida interpretación del párrafo 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Político, porque el precepto legal únicamente refiere que para optar por el registro en la localidad se debe cumplir con el requisito de haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, sin que refiera que debe ser una elección local o federal, por lo que la autoridad tiene la obligación de aplicar la norma haciendo una interpretación que sea la más favorable a su partido.
- 3) Que la responsable actuó contrario al ordenamiento legal y se apartó de la exigencia del artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, que le obliga a aplicar en cumplimiento al principio *pro homine*, el mayor beneficio para la persona, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, pues al considerar de manera indebida que las elecciones locales son las que se deben tomar en cuenta para determinar si su partido obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida requerida para

obtener su registro como partido político local, violenta las garantías individuales y la protección judicial establecida en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, ya que la autoridad responsable no dio la interpretación más estricta en favor de su partido al artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

- 4) Que la responsable viola el derecho humano relativo al principio de progresividad, pues por mandato expreso de la Constitución y normas convencionales, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, por lo que las autoridades deben eliminar cualquier tipo de restricción que impida registrarse como partido político local, lo que la autoridad no respecto al no contemplar como válida la última elección federal que se llevó a cabo para tener por acreditado que Encuentro Social obtuvo el 3% de la votación válida en el último proceso electoral inmediato anterior, como lo estipula el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.
- 5) Que le causa perjuicio la incorrecta interpretación del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, al no considerar el resultado de las votaciones federales, ya sea para Presidente, Senadores o Diputados Federales, por ser la más favorable a Encuentro Social, en donde se obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida para renovar el Poder Ejecutivo y Legislativo Federal, encuentro social obtuvo en la elección para Presidente de la República el 2.7140% y para senador el 3.0355% en el Estado de Nayarit.
- 6) Que le causa perjuicio que la responsable le aplique el artículo 5 de los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 6 de noviembre del año 2015, mediante el acuerdo

INE/CG938/2015, que señala que para la obtención del registro se debe haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local anterior. Lo que es contrario al contenido del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, por ser esta una Ley Federal de mayor grado que no distingue que para obtener el registro como partido político local debe tomarse en cuenta una elección federal o local, que debe interpretarse aplicando la elección ya sea federal o local que más le favorezca al partido político para obtener su registro.

- 7) Que le causa perjuicio que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya legislado al crear el artículo 5 de los Lineamiento, de fecha 6 de noviembre del año 2015, mediante el acuerdo INE/CG938/2015, pues modifica lo establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, que da dos posibilidades, ya sea el resultado de las últimas elecciones federales o locales, para acreditar el 3% requerido para obtener el registro como partido político local.

QUINTO. Fijación de la litis. El partido político impugnante en esencia se duele de que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, al expedir el acuerdo IEEN-CLE-047/2019, de fecha veintidós de abril del año en curso, por el que se declaró improcedente su solicitud de registro como partido político local, inobservó distintas disposiciones constitucionales y legales. Por lo tanto, su **pretensión** es que se revoque el acuerdo impugnado y emita otro en el que se apruebe su registro como partido político local. En tal sentido basan su **causa de pedir** en el hecho de que a su juicio la responsable realiza una interpretación aislada, restrictiva y errónea del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

SEXTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los agravios que hace valer el partido impugnante que, por razón de método, se examinarán en conjunto, lo cual no provoca perjuicio al partido impugnante, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"².

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"³.

• ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

² Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

³ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

En principio debemos mencionar que el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en adelante CPEUM-, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que corresponde a la ley determinar las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. La citada disposición textualmente precisa:

Artículo 41. [...]

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Así, de las disposiciones constitucionales antes enunciadas es dable advertir lo siguiente:

- Que los partidos políticos son entidades de interés público, formados por ciudadanos para acceder al ejercicio del poder público.
- Que la ley debe determinar los requisitos para su registro, las formas de participar en los procesos electorales, sus derechos, obligaciones y prerrogativas.
- Que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.
- Que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Ahora bien, el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política electoral que, entre otras cosas, estableció un sistema electoral nacional.

En atención artículo segundo transitorio del citado decreto, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Partidos Políticos – en adelante Ley de Partidos-, publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce, que en su artículo 1 estableció que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas, entre otras, en

materia de constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación –en adelante SCJN–, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁴, resolvió que las entidades federativas no se encuentran facultadas por la Constitución ni por la Ley de Partidos para regular cuestiones relacionadas con coaliciones, o la constitución de partidos políticos locales, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura.

Por lo tanto, el deber de las entidades federativas de adecuar su marco jurídico electoral, impuesto por el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley de Partidos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

En este orden de ideas, el artículo 95, numeral 5, de la citada Ley de Partidos, estableció los requisitos a cumplir en los casos en que un partido político nacional que pierda su registro opte por obtener su registro en el ámbito local. La citada disposición establece:

Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

⁴ El mismo criterio sostuvo la SCJN al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 23/2014 y sus acumuladas 24/2014, 25/2014, 27/2014 y 29/2014; 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015; 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015.

De la disposición antes transcrita se desprende que es derecho de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro, optar por obtener su registro como partido político local, es decir, en las entidades federativas donde acredite cumplir con dos requisitos:

- Haber obtenido en la elección inmediata anterior al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, y
- Haber postulado personas candidatas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos.

En las relatadas circunstancias, lo conducente es determinar si efectivamente el partido político impugnante cumple con ambos requisitos.

• **REVISION DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.**

A) Haber obtenido en la elección inmediata anterior al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

En lo que respecta a este requisito el partido impugnante, como ha quedado precisado en la síntesis de agravios, se duele esencialmente de una indebida interpretación del artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, pues estima que el requisito de ***haber obtenido en la elección inmediata anterior al menos el tres por ciento de la votación válida emitida*** –el énfasis es nuestro–, debe interpretarse en el sentido de que se refiere a haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquier elección, federal o local, tomando en cuenta la que más le beneficie a su partido político, que perdió su registro nacional pero que opta por obtener el registro como partido político local.

Asimismo, se duele que la autoridad responsable haya legislado y le aplique el acuerdo INE/CG938/2015, de fecha 6 de noviembre del año 2015, en el que se precisó que para la obtención del registro se debe haber obtenido por lo menos el tres por ciento de

la votación válida emitida en la elección local anterior, lo que a juicio del partido actor contradice el contenido del párrafo 5 del artículo 95 de la Ley de Partidos.

Ahora bien, en efecto, como sostiene el partido impugnante, el párrafo 5 del artículo 95 de la Ley de Partidos, no precisa expresamente qué elección debe tomarse en cuenta para cumplir con el requisito de haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior; sin embargo, el criterio semántico o gramatical de interpretación resulta, en la mayoría de los casos, insuficiente para atribuir el significado a una disposición normativa, por lo que deben emplearse los criterios de interpretación sistemático y funcional⁵.

De tal forma, aplicando un criterio de interpretación sistemático, que *“es aquél que para la atribución de significado a una disposición tiene en cuenta el contenido de otras normas, su contexto”*⁶; es dable advertir que la citada disposición se incardina específicamente en el título décimo y capítulo I, denominados de la pérdida de registro de los partidos políticos. Por lo tanto, es un presupuesto imprescindible, para que se actualice el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 95 de la Ley de Partidos, que el partido político haya perdido su registro en el ámbito nacional.

Al respecto, el artículo 94 de la Ley de Partidos, en su inciso b), determinar que es causa de pérdida de registro de un partido político:

- c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa

⁵ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, p. 75.

⁶ *Ibidem*, p. 119.

y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

De la disposición transcrita se desprenden esencialmente lo siguiente:

- Que un partido político nacional pierde su registro si no obtiene por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que un partido político local pierde su registro si no obtiene por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias para Gobernador, diputado a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En este tenor, debemos mencionar que los artículos 10, 12 y 13 de la Ley de Partidos, distinguen claramente entre la constitución y registro de un partido político local y un partido político nacional, determinando atribuir a órganos distintos el procedimiento de constitución y registro, asimismo estableciendo requisitos que deben cumplirse en uno y otro caso. Los artículos citados, en la parte que interesa para el caso concreto, disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) [...]

b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 12.

1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:

a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

I. [...]

b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. [...].

Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. [...]

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. [...]

De las disposiciones transcritas se advierte que, efectivamente, el legislador ha establecido una clara distinción entre los partidos políticos nacionales y los locales.

Así, cuando una organización de ciudadanos pretende ser registrada como partido político local, esta debe solicitar su registro ante el Organismo Público Local que corresponda y contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, lo cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones y, bajo ninguna circunstancia el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud.

Además, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales, deberán acreditar la celebración de asambleas en al menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales o de los municipios; asimismo, deberá celebrar una asamblea local constitutiva.

Por su parte, las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político nacional deberán contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas o tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso, y bajo ninguna circunstancia el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que

haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud.

Asimismo, para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar, la celebración de asambleas por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales y la celebración de una asamblea nacional constitutiva.

En la relatadas condiciones, resulta claro que el legislador al establecer la distinción entre partido político nacional y local, pretende que los ciudadanos que solicitan su registro y constitución como partido político, sean representativos del ámbito territorial donde van a ejercer su función, esencialmente de vehículo a través del cual los ciudadanos pueden acceder al ejercicio del poder público.

Así, para que registrar y constituir un partido político local se requiere militancia al menos las dos terceras partes de los municipios, entre otros requisitos; mientras tanto, para registrar y constituir un partido político nacional se requiere de militancia en al menos veinte entidades federativas o doscientos distritos electorales uninominales. Además, el legislador constitucional ha establecido la barrera electoral del 3% para garantizar la fuerza electoral mínima que debe tener un partido político para conservar tal carácter, pero determinando claramente que dicho porcentaje deberá obtenerse en alguna de las elecciones federales tratándose de los partidos políticos nacionales o en alguna de las elecciones locales ordinarias cuando se trata de un partido político local.

Por lo tanto, de ninguna norma es posible advertir, como pretende argumentar el partido impugnante, que la porción normativa ***“en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida...”***, deba interpretarse en el sentido de que se refiere indistintamente a una elección local o federal, como mejor convenga al partido solicitante de registro local.

En todo caso de una interpretación sistemática del artículo 95, párrafo 5, en relación con los artículos 10, 12 y 13 de la Ley de Partidos y de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse que la votación a tomar en cuenta para la concesión del registro como partido político local, al partido político nacional que haya perdido su registro, es la correspondiente a la elección obtenida en la entidad federativa en cuanto al proceso electoral local.

Lo anterior se robustece con el acuerdo INE/CG938/2015, de fecha 6 de noviembre del año 2015, por el cual se establecen los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos. En este se precisa que la elección que debe ser tomada en cuenta para acreditar el haber obtenido por lo menos el tres por ciento, **corresponde a la elección local inmediata anterior** –el énfasis es nuestro–.

En este orden de ideas resulta claro que existe compatibilidad entre lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos y los lineamientos contenidos en el acuerdo INE/CG938/2015, pues en todo caso ambas contemplan la misma previsión normativa al determinar que el porcentaje del 3% que debe acreditar el partido político nacional para optar por el registro como partido político local, es respecto de la elección inmediata anterior en el ámbito local.

La anterior interpretación del multicitado artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, ha sido sostenida por la Sala Monterrey en el expediente SM-JRC-4/2019 y su acumulado; la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-11/2019 y, la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JRC-16/2019. En todos estos casos los citados órganos jurisdiccionales ha concluido que “...el concepto votación

válida emitida en las elecciones inmediatas anteriores, debe entender respecto de la elección local –entidad federativa- en que se haga la solicitud de registro”.

Por lo tanto, en vista de haber esclarecido el significado de la disposición normativa cuya interpretación se cuestionaba por el partido impugnante, lo conducente es revisar los resultados electorales que el Partido Encuentro Social obtuvo en el pasado proceso electoral local 2017.

Ahora bien, teniendo a la vista el informe que rinde la Encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit- prueba documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit- relativo a los porcentajes de votación válida obtenida por los partidos políticos en cada una de las elecciones celebradas en el proceso electoral local ordinario, que obra en el expediente en que se actúa a fojas 126 y siguientes, es posible advertir que el instituto político impugnante no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones locales celebradas en el pasado proceso electoral local 2017, como se muestra a continuación:

Tipo de elección	Votación obtenida	Porcentaje
Gobernador	4,797	1.14%
Diputados de Mayoría Relativa	8,195	1.88%
Presidente y Síndico	6,103	1.55%
Regidores de Mayoría Relativa	10,825	2.48%

Los datos antes referidos, son aceptados tácitamente por la parte actora en su escrito de demanda, pues constituyen el motivo de la

presente controversia, al pretender que se tomen en cuenta los resultados obtenidos en la pasada elección federal 2018.

Además, valga mencionar, que este Tribunal tuvo la oportunidad de manifestarse respecto al cumplimiento del porcentaje del 3% en la votación válida emitida por el mencionado partido político al resolver el expediente TEE-AP-01/2018 y acumulado TEE-AP-02/2018, en el que se pudo verificar que efectivamente “...*el partido político impugnante no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales del año 2017...*”, por lo que se confirmó el acto de la autoridad administrativa electoral en el que se le privó al citado partido de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas.

Por lo tanto, en razón de los argumentos vertidos, es dable concluir que el partido político impugnante no alcanzó el primero de los requisitos para obtener su registro como partido político nacional y no se actualiza, en consecuencia, la hipótesis normativa prevista en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos.

Ahora bien, no obstante resuelto el motivo de agravio esencial planteado por el partido impugnante, no pasa desapercibido para este Tribunal que el partido actor en su escrito inicial argumenta que responsable debió haber interpretado la multicitada disposición de la Ley de Partidos, atendiendo al principio *pro homine* y al de progresividad de los derechos humanos.

En efecto, el artículo 1 de la CPEUM dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha norma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Lo que la SCJN ha determinado que consiste en elegir la

interpretación que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción⁷.

Empero, la SCJN también ha sostenido que la aplicación del principio *pro persona* no significa necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera con el pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentren sustento en las reglas de derecho aplicables ni puedan derivarse de éstas⁸.

En consecuencia, el respeto a dicho principio no sólo consiste en adoptar la interpretación más favorable a las personas, sino también que dicha interpretación encuentre armonía con los principios y normas constitucionales; lo que no acontece, toda vez que la interpretación propuesta por el partido político impugnante no tiene sustento en ninguna regla o principio constitucional o disposición legal.

Asimismo, este Tribunal tampoco está obligado a observar el invocado principio de progresividad de los derechos humanos toda vez que, como ha quedado asentado, no es posible advertir ningún derecho de los partidos políticos nacionales, que pierden su registro, a ser registrados como partidos políticos locales aún sin cumplir el requisito de haber obtenido al menos el 3% en alguna de las elecciones locales inmediatas. En todo caso el derecho del partido político nacional, que pierde su registro, a obtener el

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, cuyo rubro dispone: **"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

⁸ Jurisprudencia 104/2013 (10ª.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, Octubre de 2013, p. 906. Cuyo rubro dispone: **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**

registro local, está condicionado a cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

En las relatadas condiciones y en virtud de los argumentos antes vertidos han sido calificados como INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el partido impugnante; por lo tanto,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente; y Rubén Flores Portillo; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente


Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado


José Luís Brahms Gómez

Magistrada


Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado


Rubén Flores Portillo

Secretario General de Acuerdos

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H.A. Tejeda Rodríguez', written over the printed name.

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez